



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001076-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00889-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA**
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00889-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de abril de 2022, interpuesto por **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA**¹, contra la Carta N° D-000715-2022-ATU/GG-UACGD e Informe N° D-000455-2022-ATU/DFS-SF ambos de fecha 21 de marzo de 2022, a través de los cuales la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)**², atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 7 de marzo de 2022, generándose el Expediente N° 339-2022-02-0047182.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1. *Información referente al siniestro provocado por una (1) combi habilitada por el Consorcio Grupo Uvita tercero comercialmente vinculado al Consorcio Empresarial del Callao CONECSA representada por su Gerente General Sr. Marcos Mauro Placios López*
2. *Copia del informe presentado en la ATU por el representante legal del Consorcio y/o Conecsa referente al siniestro provocado por una de sus flotas vehiculares tipo combi conforme a lo dispuesto en el RNAT-MTC y Ordenanza N° 000040-2009-MPC-GGTU”.*

A través de la Carta N° D-000715-2022-ATU/GG-UACGD, notificada con correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(…)

Al respecto, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular mediante Memorando N° D-000494-2022-ATU/DO-SSTR de fecha 16 de marzo de 2022, hace de conocimiento que dicha Subdirección tomó conocimiento del accidente de tránsito ocurrido el 07 de marzo de 2022, a la altura del cruce de la Avenida Tupac Amaru con la Calle La Merced en el Distrito de Comas, cuya unidad vehicular involucrada se registra bajo la placa de rodaje N° ARX783, habilitada para la ruta IPC06 de la flota vehicular del Consorcio Grupo Uvita.

De otro lado, la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción mediante Informe N° D-000455-2022-ATU/DFS-SF de fecha 21 de marzo de 2022, hace de conocimiento que la información solicitada en el punto N° 1 de su requerimiento se encuentra en trámite de evaluación para poder verificar si corresponde el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionar, por lo que dicha información se encuentra dentro del supuesto de excepción al ejercicio del derecho al acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Así mismo, respecto a la información solicitada en el punto N° 2, dicha Subdirección señala que de la revisión documentaria no ha sido remitido y/o dirigido por el representante legal del Consorcio Grupo Uvita y/o CONECSA; motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo N° 132 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible proporcionarle la información que solicita en dicho extremo. (Se adjunta copia del Informe antes citado a fin de que tome en consideración lo señalado en dicho documento)

En ese sentido, en concordancia con lo que establece la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da por atendida su solicitud”. (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que del Informe N° D-000455-2022-ATU/DFS-SF se desprende lo siguiente:

“(…)

Respecto a la Información referente al siniestro provocado por una (1) combi habilitada por el Consorcio Grupo Uvita tercero comercialmente vinculado al Consorcio Empresarial del Callao CONECSA representada por su Gerente General Sr. Marcos Mauro Placios López:

3.7. Al respecto, se cumple con informar que se ha tomado conocimiento a través de medios de comunicación visual y periodísticos, de fecha 07 de marzo de 2022, del accidente de tránsito (siniestro) suscitado a las 08:20 horas aproximadamente del día 07 de marzo de 2022, en las inmediaciones de la Av. Túpac Amaru sentido de Norte a Sur altura Paradero la Merced, distrito de Comas, donde tuvo participación una unidad vehicular perteneciente a CONSORCIO GRUPO UVITA, empresa autorizada por la ATU para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Vehículo	Empresa	Ruta
ARX-783	CONSORCIO GRUPO UVITA	IPC06

3.8. Sobre el particular, es preciso indicar que el referido siniestro se encuentra en trámite de evaluación para poder verificar si corresponde el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador conforme al numeral iii del artículo 17 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, se le hace de conocimiento respecto a la información disponible del siniestro el cual ha sido de conocimiento público por los medios de comunicación.

Copia del informe presentado en la ATU por el representante legal del Consorcio y/o CONECSA referente al siniestro provocado por una de sus flotas vehiculares tipo combi conforme a lo dispuesto en el RNAT-MTC y Ordenanza N° 000040-2009-MPCGGTU.

- 3.9. Al respecto, de la revisión documentaria de esta Subdirección de Fiscalización corresponde informar que lo requerido por el administrado en relación a un Informe presentado por el representante legal del Consorcio Grupo Uvita y/o CONECSA en relación al siniestro en mención, no ha sido remitido y/o dirigido por él.
- 3.10. Por lo tanto, conforme el artículo 10 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública no se puede otorgar información que al momento es inexistente”. (subrayado agregado)

Con correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022³, el recurrente comunica a la entidad lo siguiente:

“(…)
SEÑORES FUNCIONARIOS DE LA ATU

Con el debido respeto que cada uno se merece. Ustedes mismos: la SSTR y DFS aplican el Reglamento del Servicio de Transporte aprobado mediante O.M N° 000040-2009-MPC, hasta que aprueben el Reglamento de la ATU. en este contexto Sr. Heber de la Cruz la SSTR-ATU aplica dicho Reglamento de la MPC-GGTU que a la letra dice: De las Condiciones Generales de Operación.- La empresas de transporte deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: Informar por escrito a la autoridad Administrativa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la Operación del Servicio.

En orden sustantivo la SSTR-ATU considero denegada copia del informe que deberá presentar el Sr. Marcos Mauro Palacios López GG del Consorcio Grupo Uvita el mismo Sr. Marcos solicitó ampliación para la de Ruta IPC 06 en diciembre de 2018 con la denominación Consorcio Empresarial del Callao CONECSA En cuanto a la DFS-ATU este órgano competente también remitió a

³ Cabe señalar que el mencionado correo electrónico fue remitido a esta instancia con Oficio N° D-000136-2022-ATU/GG-UACGD, junto con el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública contenida en el Expediente N° 339-2022-02-0047182.

mi gmail un Informe indicando y precisando que también aplica el Reglamento de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dicho Reglamento también lo siguiente: De las Condiciones Generales de Operación

En ese orden jurídico y sustantivo todos merecemos respetos mas aun los que han sufrido accidentes de tránsito con consecuencias leves, graves y de muerte causadas por CONECSA y sus terceros Consorcio Grupo Uvita antes Uvita S.A representadas por el mismo Sr. Marcos Mauro Palacios Lopez

Por lo expuesto también considero denegada el informe que deberá presentar el Sr. M. Palacios a la DFS-ATU conforme a quedado establecidos en los Reglamentos del Servicio de Transporte mencionados líneas arriba”.

El de 18 abril de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(..)

Ante usted me presento con el debido respeto para interponer recurso de apelación en contra del informe N° D-00455-2022-ATU/DFS-SF en la que se aprecia denegar copia de un (1) informe solicitado en el punto 2 de mi solicitud admitida a trámite mediante Expediente N° 0339-2022-02-0047162.

MOTIVO DE INTERÉS LEGÍTIMO REGULADO POR LA MUNICIPALIDAD DEL CALLAO MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL N° 000040-2009-MPC.

- 1. La Sección Sexta del Régimen de Fiscalización, Infracciones y Sanciones dispone los siguientes objetivos: a) proteger la vida y la salud y seguridad de las personas b) proteger los intereses de los pasajeros y los prestadores de servicio y otros objetivos regulados adecuadamente mediante la O.M. N° 000040-2009-MPC.*
- 2. Dicha Ordenanza es el Reglamento del Servicio de Transporte público Regular de Pasajeros aprobado por la Municipalidad Provincial del Callao mediante Ordenanza Municipal N° 000040-2009 que en su título IV dispone varias Condiciones de Operación que deben cumplir las Empresas de Transporte.*

Condiciones de Operación.- Las Empresas de Transporte deberán prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones: Informar por escrito a la autoridad administrativa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente de tránsito durante la operación del servicio.

En ese extremo concluye el Sr. Subdirector de la Subdirección de Fiscalización – ATU mediante su Informe N° D-000455-2022-ATU/DFS-SF inobservando sus funciones y competencias conferidas mediante Ley N° 30900 dicha ley dispone lo siguiente: Condiciones de Acceso y Permanencia, Condiciones de Operación y otras.

Es oportuno también hacer presente a su despacho lo siguiente: referente a accidentes de tránsito provocados por la Empresas de Transporte Uvita S.A ahora consorcio Grupo Uvita vinculados comercialmente al Consorcio Empresarial del Callao CONECSA gremio transportista representada por su Gerente general el Sr. Marcos Mauro Palacios López.

En ese contexto la ATU mediante Oficio N° 43-2021-ATU/DO-SSTR de fecha 08.02.2021 requirió al señor Ingeniero Edgar Lionel Colquicocha Goñi cumpla con remitir las informaciones solicitadas mediante oficio, puntos 1), 2) y 3) estas informaciones solicitadas vienen siendo denegadas por la ATU, así como también por la Municipalidad Provincial del Callao hasta la fecha del presente recurso de apelación.

Por lo expuesto Señores del Tribunal de Transparencia pido sea admitida y tramitada conforme a ley por ser de derechos fundamentales consagradas en la Constitución Política del Estado así como también ordene a la ATU informe de forma clara y precisa que Consorcio será sancionado conforme lo disponen los Reglamentos Nacionales del Transporte en señal de respeto a los usuarios así como también a los prestadores de servicios de transporte habilitados como conductores y cobradores pedido del representante legal de dicho consorcios en resguardo de seguridad y salud establecida en el Reglamento N° 000040-2009”.

Mediante la Resolución N° 000918-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵.

Con Oficio N° D-000136-2022-ATU/GG-UACGD, presentado a esta instancia el 26 de abril de 2022, la entidad remite los actuados generados para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° D-000680-2022-ATU/DFS-SF elaborado por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la entidad, en la cual refiere lo siguiente:

“(…)

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante el documento de la referencia (c) se ingresó la solicitud de fecha 07 de marzo de 2022 por el señor Pedro Nicolas Obando Chalcacopa (en adelante el señor Obando) la misma que versaba sobre una solicitud de Acceso a la Información Pública y mediante la cual solicitaba: “1. Información referente al siniestro por una combi habilitada por el Consorcio Grupo Uvita tercero comercialmente vinculado al consorcio Empresarial del Callao CONECSA representada por su Gerente General Sr. Marcos Mauro Palacios López. 2. Copia del Informe presentado en la ATU por el representante legal del Consorcio y/o Conecsa referente al siniestro provocado por una de sus flotas vehiculares tipo combi conforme a lo dispuesto en el RNAT-MTC y Ordenanza No 00040-2009-MPC-GGTU.”*
- 2.2. Mediante el Informe N° D-000455-2022-ATU/DFS-SF de fecha 21 de marzo de 2022 esta Subdirección de Fiscalización remitió la atención de dicha solicitud a la UACGD señalando que: “Al respecto, se cumple con informar que se ha tomado conocimiento a través de medios de comunicación visual y periodísticos , de fecha 07 de marzo de 2022, del accidente de tránsito (siniestro) suscitado a las 08:20 horas aproximadamente del día 07 de marzo de 2022, en las inmediaciones de*

⁴ Resolución de fecha 19 de abril de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://soluciones.atu.gob.pe/portal_ciudadano/login, el 21 de abril de 2022 a horas 13:33, generándose el Expediente N° 0302-2022-02-0041707, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

la Av. Túpac Amaru sentido de Norte a Sur altura Paradero la Merced, distrito de Comas, donde tuvo participación una unidad vehicular perteneciente a CONSORCIO GRUPO UVITA, empresa autorizada por la ATU para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Vehículo	Empresa	Ruta
ARX-783	CONSORCIO GRUPO UVITA	IPC06

- 2.3. *Sobre el particular, es preciso indicar que el referido siniestro se encuentra en trámite de evaluación para poder verificar si corresponde el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador conforme al numeral iii del artículo 17 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública. Por lo tanto se le hace de conocimiento respecto a la información disponible del siniestro el cual ha sido de conocimiento público por los medios de comunicación.*
- 2.4. *Por otro lado, respecto, de la revisión documentaria de esta Subdirección de Fiscalización corresponde informar que lo requerido por el administrado en relación a un Informe presentado por el representante legal no ha sido remitido y/o dirigido por el Consorcio Grupo Uvita y/o CONECSA, en relación al siniestro en mención. Por lo tanto, conforme el artículo 10 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública no se puede otorgar información que al momento es inexistente.*
- 2.5. *Por lo tanto, mediante Carta N° D-000715-2022-ATU/GG-UACGD de fecha 21 de marzo de 2022 la UACGD trasladó la respuesta en atención de la solicitud del señor Obando, señalándole el contenido del informe D-000455-2022-ATU/DFS-SF referido en el párrafo anterior.*
- 2.6. *Mediante el documento de la referencia (e) el señor Obando presentó un Recurso de Apelación por considerar que la respuesta emitida mediante Carta D-00715-2022/GGUACGD estaría denegando copia de (1) informe solicitado en el punto 2 de su solicitud admitida a trámite mediante el expediente N° 0339-2022-02-0047182.*
- 2.7. *Mediante el documento de la referencia (b) el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública declara la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado por el señor Obando y solicita los descargos correspondientes”.*

III. ANÁLISIS:

- 3.1. *Sobre el particular es preciso señalar que el inciso 9.1 del artículo 9 del Decreto del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que, a efectos de resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos; Conforme a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 de la referida norma. Al respecto corresponde señalar siguiente:*

- 3.2. *Por lo tanto, si bien es cierto que el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley de Acceso a la Información), establece que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”.*
- 3.3. *Sin embargo, el Artículo 10° del referido cuerpo normativo también señala que “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.*
- 3.4. *Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se debe indicar que la documentación y/o información requerida por el ciudadano es inexistente por no haber enviado el CONSORCIO GRUPO UVITA ningún Informe presentado por el representante legal del Consorcio y/o Conecsa referente al siniestro provocado por una de sus flotas vehiculares tipo combi conforme a lo dispuesto en el RNAT-MTC y Ordenanza No 00040-2009-MPC-GGTU.”*
- 3.5. *Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta entidad no puede proporcionar dicha documentación y/o información al no encontrar registro de la información requerida por el solicitante bajo nuestra posesión o control, al no haber sido obtenida por esta Subdirección, no es posible proporcionarle la información solicitada.*

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con el análisis efectuado, corresponde con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta entidad no puede proporcionar dicha documentación y/o información al no encontrar registro de la información requerida por el solicitante bajo nuestra posesión o control, al no haber sido obtenida por esta Subdirección, no es posible proporcionarle la información solicitada referente al Informe presentado en la ATU por el representante legal del Consorcio y/o Conecsa referente al siniestro provocado por una de sus flotas vehiculares tipo combi conforme a lo dispuesto en el RNAT-MTC y Ordenanza No 00040-2009-MPC-GGTU”.

El 3 de mayo de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia un escrito a través del cual puso en conocimiento de este colegiado que presentó tres solicitudes de acceso a la información pública indicando que las mismas han sido denegadas, conforme al siguiente detalle:

- Expediente N° 2019-01-0000041740, presentada ante la Municipalidad Provincial del Callao el 1 de abril de 2019, la cual a la fecha no tiene respuesta alguna.
- Expediente N° 2020-01-0000122081, presentada ante la Municipalidad Provincial del Callao el 28 de diciembre de 2020, la cual a la fecha no tiene respuesta alguna.

- Expediente N° 2021-01-0000037005, presentada ante la Municipalidad Provincial del Callao el 1 de abril de 2022, la cual fue atendida con la Carta N° 365-2022-MPC/SG-TRANSPARENCIA.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información

con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad, entre otros, la “(...) 2. *Copia del informe presentado en la ATU por el representante legal del Consorcio [Grupo Uvita] y/o [Consortio Empresarial del Callao] Conecsa referente al siniestro provocado por una de sus flotas vehiculares tipo combi conforme a lo dispuesto en el RNAT-MTC y Ordenanza N° 000040-2009-MPC-GGTU*”.

Al respecto, la entidad a través del Informe N° D-000455-2022-ATU/DFS-SF la entidad comunicó al recurrente que *la Subdirección de Servicios de Transporte Regular informó que tomó conocimiento del accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 2022, a la altura del cruce de la Avenida Tupac Amaru con la Calle La Merced en el Distrito de Comas, cuya unidad vehicular involucrada se registra bajo la placa de rodaje N° ARX783, habilitada para la ruta IPC06 de la flota vehicular del Consorcio Grupo Uvita.*

Asimismo, indicó que en cuanto al punto 2 de la solicitud, señaló que de la revisión documentaria, no se ha remitido y/o dirigido por el representante legal del Consorcio Grupo Uvita y/o CONECSA; motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo N° 13 de la Ley de Transparencia, no es posible proporcionar la información solicitada en dicho extremo.

Con correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022, el recurrente comunicó a la entidad que considera denegada la copia del informe que deberá presentar el Sr. Marcos Mauro Palacios López GG del Consorcio Grupo Uvita a la DFS-ATU conforme a quedado establecidos en los Reglamentos del Servicio de Transporte.

El de 18 abril de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis en contra del informe N° D-00455-2022-ATU/DFS-SF en el que se denegó copia de un (1) informe solicitado en el punto 2 de su solicitud contenida en el Expediente N° 0339-2022-02-0047162.

En ese sentido, el recurrente solicitó a esta instancia que su recurso de apelación sea admitido y tramitado conforme a ley por ser un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Estado; asimismo, se ordene a la ATU informe de forma clara y precisa que consorcio será sancionado conforme lo disponen los reglamentos nacionales del transporte en señal de respeto a los usuarios así como también a los prestadores de servicios de transporte habilitados como conductores y cobradores pedido del representante legal de dicho consorcios en resguardo de seguridad y salud establecida en el Reglamento N° 000040-2009.

En esa línea, la entidad con Oficio N° D-000136-2022-ATU/GG-UACGD, remite los actuados generados para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° D-000680-2022-ATU/DFS-SF elaborado por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la entidad donde se reiteraron los hechos y argumentos antes descritos, añadiendo que la documentación y/o información requerida por el recurrente es inexistente por no haber enviado el CONSORCIO GRUPO UVITA ningún Informe presentado por el representante legal del Consorcio y/o Conecsa referente al

siniestro provocado por una de sus flotas vehiculares tipo combi conforme a lo dispuesto en el RNAT-MTC y Ordenanza No 00040-2009-MPC-GGTU; por ello, no puede proporcionar dicha documentación y/o información al no encontrar registro de la misma bajo su posesión o control, al no haber sido obtenida por dicha subdirección, referente al siniestro provocado por una de sus flotas vehiculares tipo combi conforme a lo dispuesto en el RNAT-MTC y Ordenanza No 00040-2009-MPC-GGTU.

Con Escrito presentado a esta instancia el 3 de mayo de 2022, haciendo referencia al presente expediente, el recurrente puso en conocimiento sobre la no atención de sus solicitudes de acceso a la información pública presentada ante la Municipalidad Provincial del Callao.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (subrayado agregado)

En esa línea, se verifica que la entidad comunicó de forma expresa al recurrente a través del Informe N° D-000680-2022-ATU/DFS-SF, que la documentación solicitada por el recurrente no existe ya que el Consorcio Grupo Uvita no ha presentado no ha presentado informe alguno a través de su representante legal del Consorcio y/o Conecta referente al siniestro provocado por una de sus flotas vehiculares tipo combi conforme a lo dispuesto en el RNAT-MTC y Ordenanza No 00040-2009-MPC-GGTU; por tanto, al no contar con la información solicitada la entidad no se encuentra en la obligación de proporcionar lo requerido por el recurrente.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención total a esta petición, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De otro lado, es preciso señalar que en cuanto al requerimiento efectuado por el recurrente en su recurso de apelación donde requirió que se *“(…) ordene a la ATU informe de forma clara y precisa que Consorcio será sancionado conforme lo disponen los Reglamentos Nacionales del Transporte en señal de respeto a los usuarios así como también a los prestadores de servicios de transporte habilitados como conductores y cobradores pedido del representante legal de dicho consorcios en resguardo de seguridad y salud establecida en el Reglamento N° 000040-2009”*.

En cuanto a ello, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, corresponde a esta instancia "Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información" (Subrayado agregado).

Siendo esto así, este colegiado no resulta competente para resolver la petición planteada por el recurrente, debiendo dicho pedido ser analizado y evaluado por la entidad de acuerdo a sus competencias.

En ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de la petición inicial⁸; siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando un nuevo requerimiento, el cual deberá ser atendido por la entidad dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6 y 1.9 del numeral IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para favorecer el ejercicio de su derecho de petición del recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en cuanto al escrito presentado por el recurrente ante esta instancia el 3 de mayo de 2022, respecto a las solicitudes tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la Municipalidad Provincial del Callao, cabe señalar que estas serán evaluadas a en otro expediente al corresponder a otra entidad.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA**, contra la Carta N° D-000715-2022-ATU/GG-UACGD e Informe N° D-000455-2022-ATU/DFS-SF ambos de fecha 21 de marzo de 2022, a través de los cuales la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (ATU)**, atendió en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 7 de marzo de 2022, generándose el Expediente N° 339-2022-02-0047182.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **PEDRO NICOLAS OBANDO CHALCACOPA** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO**

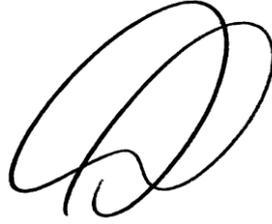
⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁸ Advirtiéndose ello también en el propio recurso de apelación formulado por el recurrente.

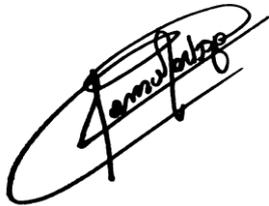
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

PARA LIMA Y CALLAO (ATU), de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb